

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-10/2016

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ Y DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

ACUERDO

Que recae al juicio electoral interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de sentencia de veintidós de enero de dos mil dieciséis, dictada en el juicio de inconformidad TET-JI-01/2016-1 por el Tribunal Electoral de Tabasco¹.

RESULTANDO

a) Toma de protesta de diputados locales. El treinta y uno de diciembre de dos mil quince, tomaron protesta de ley los diputados y diputadas que integran la Legislatura del Estado de Tabasco.

b) Renuncia de Leticia Palacio Caballero al grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. El treinta y uno de diciembre de dos mil quince, la Diputada local por representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, Leticia Palacio Caballero, renunció al grupo parlamentario de dicho partido político y se declaró diputada independiente.

¹ En adelante tribunal local.

c) Juicio de inconformidad. El siete de enero de dos mil dieciséis, Federico Madrazo Rojas en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco, promovió juicio de inconformidad en contra de la omisión de del Congreso del Estado de Tabasco de llamar a tomar protesta como Diputado al siguiente inscrito en la lista de la circunscripción plurinominal presentada por el partido político y permitir que la diputada Leticia Palacios Caballero continuara ocupando un escaño en la legislatura estatal.

El veintidós de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el juicio de inconformidad identificado con la clave TET-JI-01/2016-I y determinó desechar la demanda.

d) Juicio Electoral. El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, Federico Madrazo Rojas presentó ante el Tribunal Electoral de Tabasco, juicio electoral para impugnar la resolución dictada en el párrafo que antecede.

Con oficio TET-PT-35/2016 de cuatro de febrero de dos mil quince, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco, remitió a esta Sala Superior la demanda, las constancias atinentes, así como su informe circunstanciado.

e) Turno a ponencia. El cinco de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JE-10/2016, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

f) Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar

en su ponencia el expediente señalado al rubro y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99², cuyo rubro es del tenor siguiente: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"*.

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se determinará sobre la vía para conocer y resolver sobre las pretensiones del partido político que suscribe el escrito que dio origen al juicio electoral al rubro indicado.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior ha sostenido el criterio, mediante jurisprudencia, de que ante la pluralidad de posibilidades para impugnar actos y resoluciones en materia electoral, es factible que algún interesado promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado³.

² Consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, intitulado Jurisprudencia, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 01/97, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

En los "Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, se determinó la integración de expedientes denominados como "Juicios Electorales", para el caso de impugnaciones de actos o resoluciones en materia electoral que no admitan ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, el actor es un partido político que impugna una sentencia de un tribunal local, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es procedente.

Atento a lo anterior, esta Sala Superior estima que el medio de impugnación intentado por el partido político actor no resulta idóneo, para potencialmente analizar el fondo de sus alegaciones.

En tal sentido, a fin de no dejar al justiciable en estado de indefensión, lo procedente es reencauzar el escrito de impugnación a juicio de revisión constitucional electoral, pues dicho medio de control constitucional, es apto para impugnar presuntas violaciones alegadas.

Por tanto, debe ordenarse a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, que proceda a realizar las anotaciones pertinentes a fin de dar de baja el expediente en que se actúa como juicio electoral, a fin de que lo integre y registre como juicio de revisión constitucional, para luego ponerlo a la disposición de la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

Por lo considerado y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio electoral.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda de juicio electoral a juicio de revisión constitucional electoral del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Remítanse los autos del juicio electoral en cuestión, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, hecho lo anterior, devuelva los autos como juicio de revisión constitucional electoral a la Magistrada Ponente, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JE-10/2016

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO